	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 05/11/2021 Hora: 13:05 Lugar: San Salvador	Referencia: 861-20
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—.		
Proveedor denunciado:	Stefannie Lisbeth Reyes Varela		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12, inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora Stefannie Lisbeth Reyes Varela <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código 1</p> <p>El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 25/05/2020 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>junio a diciembre del año 2019</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p> <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2020</i>" (folios 3-5) y su Anexo 1 denominado "<i>Acreedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales</i>" (folio 6), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso</p>			

final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo cuarto cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: “(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que “*Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto*”, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que: “(...) *la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva*”, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: “*Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)*”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: “*La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.*”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora Stefannie Lisbeth Reyes Varela, quien compareció mediante escrito presentado en fecha 15/03/2021 —fs. 14 y 15 —, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó prueba documental y ejerció su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

Que con base al principio de legalidad contenido en el artículo 3 N° 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, hace del conocimiento de este Tribunal que en el período por el cual se le ha denunciado por el supuesto incumplimiento de informar respecto de su actividad crediticia, además de no haber tenido actividad crediticia alguna, no estaba obligada a hacerlo, ya que fue inscrita o registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley Contra la Usura del Banco Central de Reserva, hasta el día 02/12/2019, y tal como consta en los incisos 3° y 4° del artículo 6 de la Ley contra la Usura, las personas naturales deberán presentar al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia (...) y tal información debe remitirse en el plazo de cinco días hábiles en los meses

de junio y diciembre de cada año; por lo tanto, a la fecha de su inscripción ya había pasado el período que se debió reportar, naciéndole a su persona la obligación de reportar a partir del mes de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual correspondió hacerlo en los primeros cinco días del mes de junio del año dos mil veinte, tal como lo realizó.

Asimismo, señaló que la actividad por la que genera sus ingresos es el ejercicio libre de su profesión, y su inscripción al Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura, se debió a un proyecto que pretendía realizar y que no concretizó; por lo que fue a inscribirse al BCR pero nunca formalizó ningún tipo de actividad crediticia con persona alguna, por lo que se ha reportado a cero los créditos en cada uno de los meses posteriores a la inscripción, motivo por el cual incluso ya solicitó la desactivación en dicho programa.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada

con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de *“Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 14vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2020”* junto con la certificación de Anexo 1 denominado *“Acreedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2019 y noviembre de 2019 al BCR, para el establecimiento del 14vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales”*, ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2020, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado *“1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 14to Cálculo”*, dentro del cual se encuentra la hoja electrónica *“Reporte Remisión Información”*, en la que se identificó a la proveedora denunciada en el campo denominado Número Correlativo de Inscripción con el número *“596”*, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo Acreedor	Código	Nombre Acreedor	JUN 19	JUL 19	AGO 19	SEP 19	OCT 19	NOV 19	Créditos
596	Natural	—	Stefannie Lisbeth Reyes Varela	No se remitió ninguna información.						

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada *“Reporte Remisión Información”* en la que se ubicaba a la proveedora denunciada con el número 596 (folios 3-6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor Nicolás Martínez, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 25/05/2020, bajo la referencia *“000249”*, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2019, e impresión de fotografía de disco digital rotulado *“Info LCU DC 14to Cálculo”*, del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folio 8).

Asimismo, la proveedora denunciada, presentó prueba de descargo consistente en:

a) Copia certificada de Constancia de registro y desactivación, emitida por el Jefe del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva, con la que pretende acreditar que a la fecha en la que se le registró en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley

contra la Usura que se lleva en el Banco Central de Reserva, fue el día 02/12/2019, y que es a partir de ese mes que le nace la obligación de declarar sus actividades crediticias, pero hasta en los primeros cinco días hábiles del año dos mil veinte (fs. 16).

b) Copia certificada de constancia de información remitida por su persona al Banco Central de Reserva, correspondiente al período de junio a noviembre del año 2019, y de diciembre de 2019 a mayo de 2020, expedida por el Jefe del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva, con la que pretende acreditar que su persona se encuentra inscrita desde el día 02/12/2019, por lo que es a partir del mes de diciembre de 2019 que se encuentra registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura que se lleva en el Banco Central de Reserva, y que al reportar el primer período de diciembre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte, reportó a cero el número de créditos otorgados (fs. 17 y 18).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano V de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de junio a noviembre del año 2019, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Mediante la constancia de registro y desactivación, emitida por el Jefe del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva –folio 16– se ha comprobado que la señora Stefannie Lisbeth Reyes Varela con Código Único de Acreedor N1911141225NS, fue registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura el día 02/12/2019, y a solicitud de la misma acreedora, ha sido desactivada de dicho registro en fecha 09/03/2021.

b) Mediante la constancia de información remitida por su persona al Banco Central de Reserva, correspondiente al período de junio a noviembre del año 2019, y de diciembre de 2019 a mayo de 2020, expedida por el Jefe del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva –folios 17 y 18–, se ha comprobado que la señora Stefannie Lisbeth Reyes Varela se encuentra inscrita desde el día 02/12/2019, por lo que es a partir del mes de diciembre de 2019 que se encuentra registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura que se lleva en el Banco Central de Reserva, y que al reportar el primer período de diciembre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte, reportó a cero el número de créditos otorgados.

En conclusión, del análisis de la documentación incorporada al presente procedimiento se ha comprobado que la señora Stefannie Lisbeth Reyes Varela, fue registrada en el Sistema de Tasas

Máximas de la Ley contra la Usura el día 02/12/2019; razón por la cual, en ese momento, no estaba obligada a enviar la información de su actividad crediticia correspondiente al período comprendido de los meses de junio a noviembre de 2019 (período denunciado por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor), ya que a la fecha de su inscripción como acreedora, ya había pasado el período que se debía reportar. En consecuencia, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, siendo procedente *absolver* a la proveedora denunciada.

VII. DECISIÓN

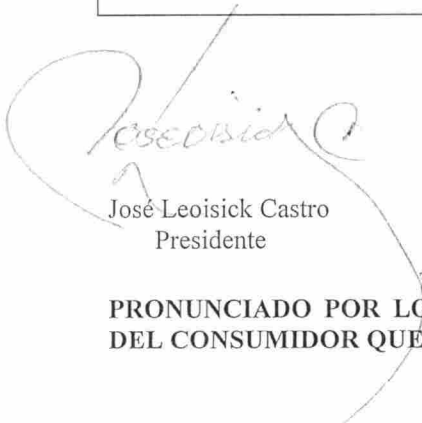
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

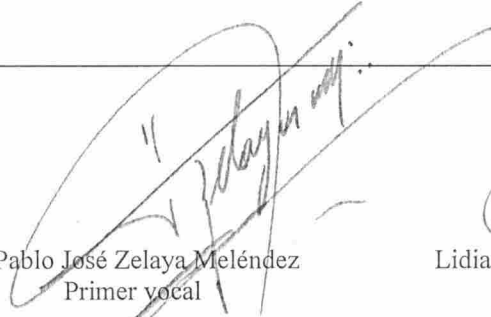
Absuélvase a la señora Stefannie Lisbeth Reyes Varela, por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 12 de la LCU, en relación a la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

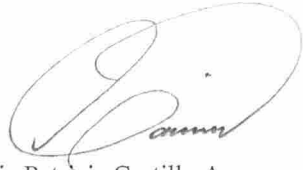
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*”.

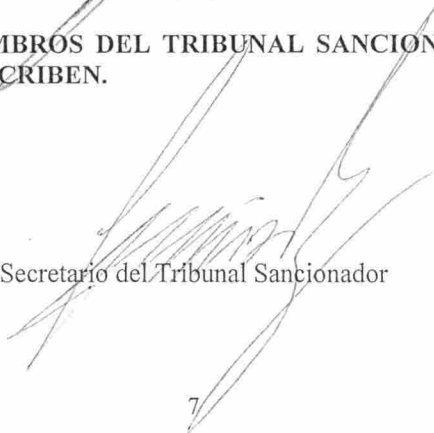

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP


Secretario del Tribunal Sancionador